

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C. veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Exp. No. 11001-40-03-047-2016-00724-01**

Admítase, en el efecto SUSPENSIVO, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia que en este asunto profirió el Juzgado 47 Civil Municipal de esta ciudad, el 24 de junio de 2022 (archivo 75).

En firme el presente auto ingrese el expediente al Despacho para imprimirle el trámite a seguir.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz', written over a faint rectangular stamp.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Exp. No. 11001-31-03-044-2018-00361-00

Se decide el recurso de reposición y la procedibilidad de la concesión del subsidiario de apelación que formuló el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto calendado 24 de mayo de 2022 – archivo 44-, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas elaborada por la secretaría.

Como soporte de su reclamo el inconforme refirió, en esencia, que en la parte resolutive se condenó a *“la parte demandante al pago de las costas en un porcentaje del 30%. Se señala como agencias en derecho la suma de \$1.500.000 que comprende el anterior guarismo”*, ello quiere decir que omitió fijar las costas en un porcentaje del 30%, ya que el *“saldo actual del único contrato que al final del proceso fue controvertido, es decir del contrato número 170210, el supuesto saldo adeudado por mi representada correspondía a la suma de \$1.403.588.082”*, así las cosas, el 30% de dicho monto corresponde a la suma de \$421.076.424,00 que debieron ser incluidas en la respectiva liquidación.

**Se considera:**

El artículo 365 del Código General del Proceso contempla que la condena en costas en los procesos recaerá sobre la parte vencida en el proceso. Y ésta se compone de: *i)* las expensas del proceso, y las *ii)* agencias en derecho.

Las primeras responden a los gastos necesarios para tramitar el proceso, tales como son el valor de copias, publicaciones, impuestos de timbre, honorarios de peritos, honorarios de auxiliares de la justicia, gastos de desplazamiento por diligencias fuera del despacho judicial, gastos de traslado de testigos, por citar algunos ejemplos.

Las segundas -agencias de derecho-, obedecen a la suma que el juez debe ordenar en beneficio de la parte favorecida con la condena en costas, para reconocerle los costos afrontados por la representación de un abogado o, si actúo en nombre propio, como contraprestación por el tiempo y esfuerzo dedicados a la causa.

Las costas, tanto en su componente de expensas como de agencias en derecho, son fijadas por el juez de conocimiento bajo los criterios establecidos

en la ley, por tanto, no obedecen al arbitrio o discrecionalidad de los sujetos procesales, ni tampoco del juzgador.

Así las cosas, esta sede judicial, procedió a condenar a la parte vencida “... al pago de las costas en un porcentaje del 30%. Se señala como agencias en derecho la suma de \$1'500.000 **que comprende el anterior guarismo**” (Se resalta).

Ello quiere decir, que se estableció del 100% de las costas, un porcentaje del 30%, el cual equivale a la suma señalada, es decir a \$1.500.000.00, razón por la cual se dejó claro que ese valor comprendía el anterior “guarismo”, sin que logre interpretarse, que ello equivalga a otro concepto, o a una condena en abstracto.

Así las cosas, dichas actuaciones, en criterio de este juzgado, no permitían señalar como agencias en derecho, un mayor porcentaje al objetado.

Por lo expuesto, el auto censurado debe MANTENERSE incólume, sin que sea posible conceder el recurso de APELACION interpuesto como subsidiario en tanto, que tal como ya lo indicó el superior, este proceso es de única instancia, al ser la única causa, la mora.

Por lo expuesto, el Juzgado **Resuelve:**

**PRIMERO.** Mantener el auto censurado.

**SEGUNDO.** Negar la concesión del recurso de apelación por improcedente.

**Notifíquese,**

La Juez,



**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00320-00.

A fin de resolver la censura propuesta contra el auto adiado 16 de junio hogaño –archivo digital 28- y una vez leídos los argumentos expuestos, esta Juzgadora considera que deberá mantenerse incólume el auto atacado por medio del cual se decretó la terminación anticipada del presente proceso, acorde con el ordinal 4° del postulado 375 del Estatuto Procesal.

Nótese que la togada que representa los intereses de la parte demandante, sustenta su alegato en que *i)* la información consignada en la certificación de bienes del patrimonio inmobiliario – sector central, proferida por la Subdirectora de Registro Inmobiliario –folio 04 archivo digital 19-, no corresponde a la dirección, ni Código CHIP del inmueble objeto de litigio y *ii)* que el barrio donde se encuentra el predio objeto de litigio fue legalizado mediante Resolución No. 1126 de 18 de diciembre de 1996, “*por medio de la cual se legalizan unos desarrollos, saneamientos o barrios localizados al Interior del Perímetro Urbano del Distrito Capital*”. Informa a este estrado judicial que, con esta información y aquella que remitió el DADEP a esta oficina judicial, solicitaron la emisión de un *concepto técnico sobre la vigencia de los planos urbanísticos K29/4-08yResolución1126-1996 y sus efectos dentro del predio objeto de litigio*, por parte de la Secretaría Distrital de Planeación, por cuanto el predio pretendido en usucapión, se encuentra dentro de los barrios legalizados por el SINUPOT, no se encuentra establecido para fines de recreación y deporte en el POT.

Como respuesta al primer planteamiento, este despacho se sostiene en los argumentos esbozados en la decisión atacada, nótese que en esta se referenció dirección, chip y código catastral del predio, datos que fueron estudiados de manera cuidadosa y en los cuales se encuentra plenamente identificado el bien inmueble pretendido en usucapión.

Ahora, en respuesta al *petitum* elevado por la apoderada la Secretaría de Planeación –archivo digital 38-, se informó a esta oficina judicial que “*(...) si el citado inmueble, así como todos los demás que conforman el desarrollo Las Torres con el carácter de predios privados, pero aparecen como zonas de cesión en el plano aprobado de la urbanización Carvajal, cumplen con las condiciones legales de un bien de uso público, como es que hayan sido escrituradas al Distrito Capital.*” (negrilla y subrayadas propias), puede concluir fácilmente esta célula judicial, que esa Entidad está reafirmando lo ya indicado por el DADEP, argumentos que sirvieron de fundamento para decretar la terminación anticipada del presente litigio, que no es otra diferente a que el bien a usucapir, se encuentra catalogado

entre aquellos que expresamente excluyó el ordinal 4° del canon 375 del Rituario Procesal, para ser susceptibles de adquisición por la figura de la prescripción.

A tono con lo anterior y lo decantado por la Honorable Corte Suprema de Justicia en reciente y reiterada jurisprudencia, se tiene que:

*“En suma, los bienes imprescriptibles son los mencionados en la Constitución y aquellos que determine el legislador en uso de su potestad, como lo ha hecho, verbi gratia, en el artículo 2519 del Código Civil que dispone, “Los bienes de uso público no se prescriben en ningún caso”; en el numeral 4° del artículo 407 del Código de Procedimiento Civil, conforme al cual “la declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público” y en la Ley 1183 de 2.008 “Por medio de la cual se asignan unas funciones a los Notarios” en cuyo artículo 17 corregido por el 1° del Decreto 1607 de 2.017, dispuso que “no podrán ser objeto de posesión ni prescripción los bienes de uso público, ni los fiscales, ni los parques naturales, ni los que se encuentren dentro de las reservas forestales, ecológicas o en zonas no urbanizables, ni los que pertenezcan a las comunidades indígenas o negritudes señalados por la Constitución Política y en general los que la ley declara como imprescriptibles(...).”*

*Desde esa perspectiva, es claro que la imprescriptibilidad de los bienes inmuebles es una connotación que sólo puede ser atribuida por la Constitución y la ley, y guarda relación con la naturaleza jurídica de aquellos, la preservación de caros principios y valores relacionados con la prevalencia del interés general sobre el particular, la defensa del patrimonio y del interés público, la salvaguarda del derecho colectivo al medio ambiente, la protección de suelos reconocidos como propiedad ancestral de grupos étnicos o de comunidades especialmente protegidas, etc.*

*Entonces, al existir reserva constitucional y legal frente a la definición de los bienes que no pueden ser adquiridos por el modo de la prescripción, la interpretación judicial en esa materia está restringida a casos que realmente resulten oscuros o susciten duda mirados desde la posible inclusión del bien reclamado en uno de los casos exceptuados.”<sup>1</sup>*

Bajo estas premisas y con apego a lo establecido en la Ley y la Constitución Política, conforme se soportó en la providencia atacada, este juzgado no encuentra asidero alguno para revocar la decisión atacada en tanto, si bien, como referenció la Secretaría de Planeación, se hizo una *legalización de desarrollos urbanísticos* contenida en el Acuerdo 1 de 1986, *“su alcance está en reconocer la existencia de un asentamiento humano constituido por viviendas de interés social, reglamentarlo y posibilitar su mejoramiento; es decir, no define la propiedad o posesión de los predios involucrados”*, tampoco esa disposición *administrativa* determina la titularidad o no del Estado sobre el bien inmueble pretendido en usucapión,

---

<sup>1</sup> Sentencia SC3793-2021 del 1° de septiembre de 2.021 – MP: Octavio Augusto Tejeiro Duque.

el cual, mientras se encuentre catalogado como *bien de uso público*, se encuentra delimitado el reconocimiento del derecho real de dominio sobre el mismo.

Sean suficientes las anteriores consideraciones para revalidar la decisión atacada por recurso horizontal y conceder su alzada.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito,

### **RESUELVE**

**1. Mantener** el auto calendarado 16 de junio del año en curso –archivo digital 28-.

**2. Conceder** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en el efecto DEVOLUTIVO, de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 7° del precepto 321 del Estatuto Procesal.

**Secretaría**, proceda de conformidad.

**Notifíquese,**

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Exp. No. 11001-31-03-044-2020-00370-00

Se acepta la renuncia de la apoderada de la demandada Seguros del Estado S.A. –archivo digital 78–. Se le pone de presente a la referida togada que la renuncia no pone fin al poder otorgado, sino luego de transcurrir el término previsto en el Inciso 4º del postulado 76 del Código General del Proceso.

Para los efectos del precepto 75 *ibídem*, se reconoce al abogado Rafael Alberto Ariza Vesga, como apoderado de Seguros del Estado S.A., en los términos del poder que le fue conferido –archivos digitales 100 a 104–.

Para continuar con el trámite del proceso y con apoyo en el postulado 372 del Código General del Proceso, se cita a las partes y a sus apoderados para la audiencia que se llevará a cabo el día **9** del mes de **MARZO** de **2023** a partir de las **8.30 AM**.

Prevéngase a las partes y apoderados que deberán comparecer a la audiencia, pues en la misma se intentará la conciliación, deberán absolver el interrogatorio de parte que les será formulado y se realizará el control de legalidad, la fijación del litigio y el decreto de pruebas.

Así mismo se les advierte que la inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el numeral 4º del artículo 372 *ibídem*.

Atendiendo lo establecido en la Ley 2213 de 2.022, se hará uso de los medios electrónicos, especialmente la aplicación de Microsoft Teams, para el efecto, se requiere a las partes y a sus abogados esto es, para que informen inmediatamente y en todo caso, antes de la fecha asignada y al correo institucional, el correo electrónico con el cual, van a ser partícipes en la audiencia, posteriormente, deberán confirmar su asistencia el día anterior.

Igualmente, de no poderse llevar a cabo la audiencia por la precitada aplicación, se hará uso de las demás herramientas tecnológicas a nuestro alcance (Zoom, WhatsApp, Skype, etc.), por lo que es indispensable que se informen con antelación todos los medios de notificación o comunicación, tanto propios de los abogados, sus representados y de las personas que han pretendido hacer valer como testigos.

En aplicación de los principios de celeridad, economía procesal e inmediación se dispone:

*i)* Oficiar a la Clínica Juan N. Corpas y al Hospital Universitario Nacional, para que envíe con destino al proceso, copia auténtica, íntegra y digital de la historia clínica del paciente Teófilo Antonio de los Ríos Chaves (q.e.p.d.), conforme se solicitó –folio 17 archivo digital 45, folio 24 archivo digital 59–.

**ii)** Conceder al apoderado de la CLÍNICA JUAN N. CORPAS, el término de 30 días para que aporte el dictamen pericial enunciado en su contestación de demanda, en los términos del artículo 227 del C.G.P. –folio 27 archivo digital 59-

**iii)** Oficiar a Seguros del Estado S.A., para que envíe con destino al proceso, la copia del contrato de seguro y las condiciones generales de la póliza N° 64-03-101001049, expedida por SEGUROS DEL ESTADO S.A., cuyo tomador es la Clínica Juan N. Corpas Ltda., conforme se solicitó –folio 04 archivo digital 04 cuaderno 02-.

NOTIFÍQUESE (4)

La juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ', written in a cursive style.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00370-00. –Llamamiento en garantía Mapfre–.

A fin de resolver la censura propuesta contra el inciso 1° del auto adiado 08 de junio hogaño –archivo digital 58–, sin mayores consideraciones y una vez leídos los argumentos expuestos, esta Juzgadora considera que deberá mantenerse incólume la decisión atacada por medio del cual no se tendrá en cuenta la contestación de *la reforma de demanda* –archivo digital 55–.

Nótese que tal y como indica la recurrente, el llamamiento en garantía al que está compareciendo como convocada fue admitido en la misma calenda en que se *admitió la reforma de la demanda*, en estos términos y como se dijo en proveído de data 10 de septiembre de 2.021 –archivo digital 53– *“Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la llamada en garantía MAPFRE SEGUROS S.A., se notificó del auto que admitió la demanda y dentro del término de traslado contestó la demanda y formuló excepciones–archivosdigitales45 a 48–.”*; es éste el pronunciamiento que en efecto se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno.

Ahora, aquel argumento en el cual manifiesta que sólo estaba *ratificando* la contestación a la reforma de la demanda, no es plausible atenderlo de forma favorable, adviértase que la contestación remitida el 24 de agosto del año inmediatamente anterior, en el asunto indica *“CONTESTACION A LA DEMANDA Y EL LLAMAMIENTO”* y así lo desarrolla en el contenido del mensaje de datos –archivo digital 46–, mientras que aquella misiva radicada el pasado 10 de febrero del año en curso, indica claramente que es *la contestación de la reforma de la demanda* –archivo digital 56–, pronunciamiento que bajo ningún concepto puede *“confundirse”* con una *ratificación* y que a todas luces es extemporáneo.

Como consecuencia de lo anterior y con el fin de no generar traumatismos procesales al interior del trámite, este despacho invita a la apoderada para que, en futuras oportunidades, verifique en debida forma las actuaciones y términos al interior del expediente.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- Mantener** el auto calendado 08 de junio de 2022 –archivo digital 58-.

**SEGUNDO.- Conceder** el recurso de apelación, ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en el efecto DEVOLUTIVO, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 321 del Estatuto Procesal.

**Secretaría,** proceda de conformidad.

Notifíquese (4),

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ', written in a cursive style.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00370-00 –Llamamiento en garantía a Mapfre-

Para todos los efectos legales a que haya lugar, se tiene en cuenta que la parte actora se pronunció en tiempo de la objeción al juramento estimatorio que fue planteada –archivo digital 62-.

Notifíquese, (4)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00370-00 –Llamamiento en garantía de Sanitas a la Equidad-

Para todos los efectos legales a que haya lugar, se tiene en cuenta que la parte actora se pronunció en tiempo de la objeción al juramento estimatorio que fue planteada –archivos digitales 28 a 30-.

Notifíquese, (4)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Exp. No. 11001-31-03-044-2020-00407-00

Para todos los efectos, téngase en cuenta la ratificación por parte de Multibank Inc., respecto de la cesión del crédito a favor de Great Drago Real Estate Inc. (archivo 59). En conocimiento de las partes su incorporación y agregación.

Se requiere a **secretaría** para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del auto del 20 de mayo de los corrientes (archivo 57).

**Notifíquese (3)**

La juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Exp. No. 11001-31-03-044-2020-00407-00

Se decide el recurso de reposición y la procedibilidad de conceder la apelación subsidiaria que el apoderado judicial de Transportes Vigía S.A.S. presentó contra el auto calendado a 20 de mayo de 2022 – archivo 05 C. 2 -, que rechazó de plano la solicitud de nulidad que se presentara previamente.

**ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES**

1. El inconforme replicó el auto censurado indicando, en resumen, que, en este asunto, se están vulnerando los derechos al debido proceso pues aun cuando se invocó una causal innominada, el juez tiene la obligación de realizar un control de legalidad, en defensa de la premisa constitucional.

2. Memórese que las hipótesis de invalidez previstas en la ley son taxativas; esto es, las partes no se encuentran facultadas para ingeniar vicios de procedimiento distintos a los allí previstos, ya que los motivos de nulidad se gobiernan por el principio de especificidad<sup>1</sup>.

Por lo tanto, no es admisible un alegato de nulidad que pretende acomodar argumentaciones alejadas de la juridicidad, a los motivos fijados por el legislador para lograr invalidar una actuación.

Y como esa es la situación que aquí se presentó, en tanto que el supuesto fáctico en que se fincó la solicitud nulitiva no se circunscribe con las causales establecidas en el artículo 133 del Código General del Proceso, se imponía, como lo fue, el rechazo liminar de aquella petición.

Téngase en cuenta, además, que las falencias enrostradas en la diligencia de entrega anticipada, no dan lugar a la estructuración de las precitadas causales, ni tampoco abre paso a invalidar lo aquí actuado con fundamento en la previsión que consagra el artículo 29 de la Constitución Política, pues esta norma refiere a la prueba obtenida con violación al debido proceso, esto es, *“sin la observancia de las formalidades legales esenciales requeridas para la producción de la prueba,*

---

<sup>1</sup> CSJ Rad.: 73001-31-03-001-2009-00001-01, SC004-2019 del 24 de enero de 2019 M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

*especialmente en lo que atañe con el derecho de contradicción por la parte a la cual se opone ésta” (sent. C-491 de 1995), situación que aquí no ocurrió.*

**3.** Corolario de lo brevemente expuesto se mantendrá la providencia impugnada, y se concederá el recurso de apelación que en subsidio se formuló.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Mantener el auto fechado 20 de mayo de 2022 de acuerdo con lo anotado en esta providencia.

**SEGUNDO.** Conceder el recurso de apelación, en el efecto devolutivo, que en subsidio se presentó. Por secretaría remítase el expediente digital a la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá. Ofíciense.

**Notifíquese (3)**

La juez,



**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Exp. No. 11001-31-03-044-2020-00407-00

Previo a resolver sobre el recurso incoado, se requiere a la empresa Great Drago Real Estate Inc. para que, en el término máximo de cinco (5) días, proceda a arribar decisión por parte del Juzgado 42 Civil del Circuito de esta ciudad (atendiendo la hoja de reparto anexada en el escrito inicial), o del 43 Civil del Circuito (según su dicho) en la cual dicha sede judicial **aceptó** la cesión del crédito y garantías del proceso ejecutivo No. 11001310304220160070701 entre Multibank Inc. y la aquí la incidentante.

**Notifíquese (3)**

La juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELASQUEZ ORTIZ'.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Exp. No. 11001-31-03-044-2021-00163-00

No se repondrá el auto del 31 de mayo del 2022 (archivo 85), en tanto que el proveído que tuvo por notificada a la demandada -Carlota Arciniegas de Dalel- no tiene norma expresa que indique que sea susceptible de apelación y, tampoco se divide de los numerales del canon 321 *ej.* razón por la cual resultaba improcedente la concesión de la alzada formulada.

En consecuencia, con ocasión del recurso de queja impetrado como subsidiario, se ordena a secretaría que remita el expediente digital al Tribunal Superior del Distrito Judicial, para lo de su cargo. Oficiese.

**Notifíquese y Cúmplase (4),**

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C. veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Exp. No. 11001-31-03-044-**2021-00163-00**

No se repondrá el numeral 1° del auto del 31 de mayo de 2022 (archivo 86), en tanto que para el momento en que se rechazó el recurso incoado por falta de derecho de postulación, el abogado Camilo Hernán Patiño Guerrero no había acreditado su condición de apoderado judicial del demandado Ary Juan Carlos Dalel Arciniegas, y por lo mismo, el auto se encuentra ajustado a derecho y a lo que reflejaba la actuación.

Nótese que para ese momento se le había otorgado poder al Dr. Walter Roberto Dalel Arciniegas (archivo 06 del cuaderno de medidas cautelares).

Ahora haciendo una interpretación extensiva, que con dicho pronunciamiento se negó también la concesión de la alzada que se formuló de manera subsidiaria (archivo 66), se atenderá el recurso de queja impetrado (archivo 91), razón por la cual se ordena a la secretaría que remita el expediente digital al Tribunal Superior del Distrito Judicial, para lo de su cargo. Ofíciense.

**Notifíquese (4)**

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ'.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Exp. No. 11001-31-03-044-**2021-00163-00**

1. Para los efectos del artículo 75 del Código General del Proceso, se reconoce al abog. CAMILO HERNÁN PATIÑO GUERRERO, como apoderado judicial de la parte demandada (Ary Juan Carlos Dalel Arciniegas), en los términos del poder que le fue conferido (archivo 90).

En consecuencia, téngase por revocado el conferido al profesional del derecho HERNANDO CEDIEL PERILLA, únicamente del demandado Ary Juan Carlos Dalel Arciniegas como persona natural.

2. Frente a la solicitud que hizo la Superintendencia de Sociedades de remitir el caso de marras al proceso de reorganización que cursa de la Sociedad Domina S.A. (archivo 97), por **secretaría oficiase** a aquella, para que en el término de 8 días, nos indique:

1. Si se hace imperioso la remisión del proceso ejecutivo, en virtud de la confirmación del acuerdo de reorganización de la sociedad Domina S.A. (No.2022-01-175834 del 29 de marzo de 2022), pese a que en este asunto también son demandados otras personas naturales.
2. Además si también debe remitirse el expediente de la referencia y poner a disposición las medidas cautelares, ya que esta sede judicial profirió auto que libró mandamiento contra la sociedad Domina S.A., atendiendo que la parte ejecutante refirió que: “DOMINA S.A. si bien continúa en proceso de REORGANIZACIÓN, ante la Superintendencia de sociedades, se le está demandando mediante la presente demanda ejecutiva amparada en el inciso segundo del artículo 22 de la ley 1116 de 2006 que estipula: “(...) *El incumplimiento en el pago de los cánones causados con posterioridad al inicio del proceso podrá dar lugar a la terminación de los contratos y facultará al acreedor para iniciar procesos ejecutivos y de restitución, procesos estos en los cuales no puede oponerse como excepción el hecho de estar tramitándose el proceso de reorganización (...)*” Lo anterior se configura puesto que el inicio del proceso de reorganización de DOMINA S.A. fue admitido por la Superintendencia de Sociedades mediante del día 29 de Junio de 2021, de acuerdo a solicitudes realizadas en memoriales 2019-01-020987 y 2019-01-020989 del 31 de enero de 2019, fue presentadas por Domina S. A. ante esta entidad, y los hechos que fundamentan la ejecución demandada se presentaron a partir del 01 de Octubre de 2020 cuando la demandada había quedado en pagar la cláusula penal pactada en el contrato por la terminación y entrega anticipada del inmueble”.

**Notifíquese y Cúmplase (4)**

La Juez,

*paper*

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Exp. No. 11001-31-03-044-**2021-00163-00**

Pese a que, en rigor, en los términos presentados tanto el recurso de reposición como la “subsidiaria” nulidad, no resultaría jurídicamente atendible por técnica procesal, esta sede judicial, a fin de no transgredir el derecho a la defensa de ese extremo procesal, ordena a la **secretaría** correr traslado del recurso y, una vez sea desatado, se decidirá sobre la nulidad presentada.

**NOTIFÍQUESE (4)**

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz'.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 11001-40-03-044-2021-00540-00

Procede el Despacho en esta oportunidad, a tomar las determinaciones que diriman la instancia, no observándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

**ANTECEDENTES**

1. El BANCO DAVIVIENDA S.A, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda de restitución de inmueble arrendado en contra de FERNANDO SAMPEDRO ARENAS y JENNIFER SUSPES SUÁREZ en su condición de locatarios, con el fin de que agotado el trámite establecido en el artículo 384 del Código General del Proceso, se decrete la terminación del contrato de leasing habitacional celebrado entre las partes y, consecuentemente, se ordene restituir los bienes objeto del mismo.

2. Como soporte esencial de sus pretensiones, refirió que el 30 de agosto de 2017 y 22 de julio de 2019 celebró contrato de leasing habitacional y “otro si” con el extremo demandado, sobre los bienes descritos en la demanda; se dispuso que el plazo del contrato sería de 240 meses a partir de julio de 2019, y un canon mensual pagadero por la suma de \$2.655.000.00.

Manifestó que los locatarios incurrieron en mora para los negocios pactados desde el mes de septiembre de 2020, sin que a la fecha se hayan puesto a día con la obligación.

3. Actuación Procesal. Mediante proveído calendado 13 de enero de 2022, se admitió la demanda por esta sede judicial, ordenando correr traslado de ella y sus anexos al extremo pasivo, por el término legal de veinte (20) días.

La parte demandada se notificó conforme lo preceptúan los artículos 291 y 292 del C.G.P., y dentro del término otorgado, no propusieron excepción alguna; como tampoco dieron cumplimiento al numeral 4 del canon 384 del Código General del Proceso.

**CONSIDERACIONES**

Los llamados presupuestos procesales no merecen reparo alguno y tampoco se observa irregularidad tipificadora de nulidad que amerite invalidar la actuación, por lo que resulta procedente proferir la decisión que dirima la instancia.

En lo atinente a la legitimación en la causa, advierte el Despacho que se aportó al expediente: *i)* el contrato de leasing No. 06000473000165858 del 30

de agosto de 2017 y “otro sí” de fecha 22 de julio de 2019, documentos que no fueron tachados, ni redargüidos por la parte demandada, de donde emerge que los sujetos procesales gozan de tal legitimidad para ocupar su posición de demandante -compañía- y demandados -locatarios-.

Trátase aquí de la acción de restitución de tenencia que, apoyada en la celebración de un contrato de leasing respecto de los bienes señalados en el libelo introductorio, acusa su incumplimiento por parte del locatario por el no pago de los cánones desde septiembre de 2020, para el contrato No. 06000473000165858 del 30 de agosto de 2017 y su “otro sí” de fecha 22 de julio de 2019.

En tal orden de ideas, al estructurarse la causal invocada para la restitución, esto es el no pago y la mora de los cánones pactados, y como quiera que la parte pasiva fue notificada conforme lo preceptúa el Código General del Proceso (art. 291 y 292) y éstos no propusieron excepción alguna, aunado a que no acreditó encontrarse al día en el pago de los cánones causados a la fecha, el Juzgado, atendiendo lo normado en el numeral 4 del artículo 384 en armonía con el precepto 385 del Código General del Proceso, dictará sentencia ordenando la restitución de los bienes objeto de leasing.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Decretar la terminación del contrato de leasing No. 06000473000165858 del 30 de agosto de 2017 y su “otro sí” de fecha 22 de julio de 2019, celebrado entre el BANCO DAVIVIENDA S.A. y FERNANDO SAMPEDRO ARENAS y JENNIFER SUSPES SUÁREZ.

**SEGUNDO.** Como consecuencia de lo anterior, se ordena a los demandados, en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, la entrega de los bienes identificados en la demanda a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A.

**TERCERO.** En caso de no cumplirse lo dispuesto en el numeral anterior, y por considerarse necesario, se comisiona para su ENTREGA al Inspector de Policía y/o a la Alcaldía Local de la zona respectiva (según la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Radicación n.º 76111-22-13-000-2017-00310-01 del 19 de diciembre de 2017), para que practiquen la correspondiente diligencia. Líbrese despacho comisorio con los insertos y anexos pertinentes.

**CUARTO.** Condenar en costas a la parte demandada. Por secretaria elabórese la liquidación incluyendo como agencias en derecho la suma de \$2.000.000,00.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

*Papa*

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

**RADICADO: Expediente 2022-0123**

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Para todos los efectos legales téngase en cuenta que el demandado MARIO ALEJANDRO CORTES fue notificado en legal forma, conforme a los archivos digitales 25 al 29 y dentro de la oportunidad permaneció en silencio.

Atendiendo las manifestaciones elevadas en el archivo digital visible a folio 32, y cumplidas las previsiones del artículo 108 del CGP, se decreta el emplazamiento de la demandada BLANCA LILIANA DIAZ HERNANDEZ. En consecuencia, por secretaría procédase a hacer la inclusión en el Registro Único de Emplazados conforme lo dispone la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELASQUEZ ORTIZ', written in a cursive style.

**HENEY VELASQUEZ ORTIZ.**